República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0368/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

previstas en los artículos artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Este fallo, que decidió la acción de amparo sometida por la entidad Nutberry Limited BVI contra la Procuraduría General de la República, presenta el dispositivo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión formulado por el Ministerio Público, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, fundado en las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por improcedente y carente de base legal, además por los motivos que se aducen.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo interpuesta por la entidad NUTBERRY LIMITED BVI, representada por el señor LEONARDO GUZMAN FONT-BERNARD, a través de sus abogados LICDOS. PEDRO VIRGINIO BALBUENA BATISTA, LAURA YISELL RODRIGUEZ*

CUEVAS y, PEDRO JOSE BALBUENA ACEVEDO, por haberse hecho conforme a la ley.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones del accionante, y ORDENA el cese inmediato de la fuerza ejecutoria de la Resolución Judicial No. 0069/17 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, que ordenó la inmovilización de la embarcación tipo lancha marcha Pershing, de 60 pies de eslora, de nombre Balbie, número de registro 746600, color azul, Matricula No. DL 1930AF, propiedad de la razón social NUTBERRY LIMITED BVI, representada por el señor LEONARDO GUZMAN FONT-BERNARD.

CUARTO: CONDENA a la parte accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al pago de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD$2,000.00), por cada día de retraso en cumplir con la presente decisión, a favor del accionante la entidad NUTBERRY LIMITED BVI, representada por el señor LEONARDO GUZMAN FONT-BERNARD, a contar desde la notificación.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas.

La referida Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009 fue notificada al ministerio público, así como a la empresa Nutberry Limited BVI, mediante entrega de sendas copias de dicho fallo, expedidas por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), constancias que fueron recibidas en esa misma fecha por los representantes de ambas partes.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

En la especie, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) interpuso el presente recurso de revisión contra la aludida Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a este Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento, la recurrente aduce que el tribunal *a quo* violó el artículo 70 de la mencionada Ley núm. 137-11.

El referido recurso de revisión fue notificado por la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la razón social Nutberry Limited BVI mediante acto sin número, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca,[1] el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo promovida por la entidad Nutberry Limited BVI, esencialmente, por los motivos siguientes:

Con relación a los medios de inadmisión

[1] Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. Con relación al medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General de la Republica, representados por el Magistrado Procurador General Adjunto Director de la Procuraduría Especializada de Investigación de la Persecución de la Corrupción Administrativa, fundado en los medios previstos en la ley, en los incisos del articulo 70 de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y que crea los Procedimientos Constitucionales, procede su rechazo por improcedente y carente de base legal; toda vez que: A) No existen vías judiciales que permitan a la accionante, la razón social NUTBERRY LIMITED BVI, de manera efectiva, obtener la protección del derecho de propiedad invocado; B) No aplicación las disposiciones establecidos en el inciso 2 del referido artículo, en lo relativo al plazo de hasta sesenta (60) días, que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que ha conculcado su derecho fundamental para reclamo.

21. Que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y que crea los Procedimientos Constitucionales, exige para la procedencia de la acción que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental violado. La idoneidad a la que se refiere el legislador parece referirse a la celeridad y efectividad de la acción. Entonces cabe afirmar cada vez que la vía judicial alterna implique un riesgo de que quien reclama protección sufra un daño irreparable o se ponga en riesgo el derecho, la vía procedente es la del amparo. De modo pues que la acción de amparo es la vía procesal a utilizar no solo cuando el remedio procesal alternativo no sea idóneo, sino también en aquellos casos en que aun siendo idóneo no lo sea más que la acción de amparo.

22. Que ciertamente el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio jurisprudencial en el sentido de la conceptualización del texto numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-2011, y así lo establece la sentencia TC/0058/14, argumentando que "cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el Juez de la Instrucción al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que: Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio", criterio que fundamento en la tesis de que: "En todo caso, resulta idóneo para el juez de la Instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito". Este criterio ha sido ratificado en varias sentencias del Tribunal Constitucional, sin embargo, como hemos dicho y repetido en varias parte de esta sentencia, en la especie y en la acción constitucional de que se resuelve por medio de esta decisión, en este momento procesal la accionante en amparo no tiene otra vía judicial efectiva abierta, ya el Juzgado de la Instrucción se desapoderó al emitir una resolución que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es de conocimiento público que el juicio de fondo se encuentra en una fase avanzada de su instrucción.

25. Que en lo relacionado al plazo de los sesenta (60) días de prescripción de la toma de conocimiento del acto de agravio, procede su rechazo; ciertamente constituye un hecho no controvertido que la representante de la accionante tomo conocimiento del acto de inmovilización ordenada por resolución motivada del Magistrado Juez de la Instrucción en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en ocasión del acto de notificación de resolución, en

manos de LEONARDO GUZMAN FONT BERNARD*, instrumentado por el Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Janny Vallejo Garib.*

26. No obstante, este tribunal es de criterio que siendo el derecho de propiedad, un derecho constitucional del que solo puede ser despojado su titular por causa justificadas de utilidad pública o de interés social, o por la intervención de sentencia definitiva, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, situación que no se verifica en la especie, por lo que entiende este tribunal que el mantenimiento de la conculcación del derecho de propiedad habilita el plazo para la acción constitucional de amparo.

29. Respecto del punto de partida del plazo, es importante destacar que su determinación presenta cierta dificultad en algunas hipótesis. Tales hipótesis son, por ejemplo, las violaciones de naturaleza continua o cuando la amenaza o violación de un derecho fundamental es una omisión no una acción. Igualmente, cuando se trata de derechos colectivos e intereses difusos. En lo que concierne a las violaciones continua, fijas el punto de partida del plazo para accionar genera importantes debates. La tesis generalmente aceptada sobre la cuestión en la que se considera que el mismo debe situarse en la fecha d la última actuación ilegal o arbitraria.

En cuanto al fondo de la acción de amparo

32. Que al tenor de las disposiciones establecidas en el inciso 1 del artículo 51 de la Carta Fundamental de la Nación; ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social que implica obligaciones. No habrá confiscaciones por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas. Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; en la especie la accionante, la sociedad de comercio NUTBERRY LIMITED BVI, se encuentra privada del goce, disfrute y capacidad de disposición del derecho de propiedad sobre la embarcación tipo lancha, marca Pershing, 60 pies de eslora, de nombre "Balbie", número de registro 746600, color azul y blanco, matricula Núm. DL1930AF, la cual se encuentra inmovilizada desde el día trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), ocasión en que, a la accionante, le fue notificado el acto Núm. 2020/17, instrumentado por el ministerial Janny Vallejo Garib, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya cabeza de acto se encuentra la Resolución Núm. 0069-17, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017), lo anterior no obstante a que lo precedentemente indicada resolución establece de manera textual que la: "Inmovilización es provisional, de conformidad con la Constitución y las leyes aplicables al caso, de la embarcación tipo lancha, marca Pershing, 60 pies de eslora, de nombre Balbie, número de registro 746600, color

azul y blanco, capitán Juan Piñales Soriano, nacionalidad dominicano, pasaporte Núm. V0025781, capacidad de 30, y la Aeronave color Blanco y Azul, matrícula N493RP, adoptando las debidas previsiones para el correcto manejo y preservación de dichas propiedades únicamente por el tiempo que dure la presente investigación", Investigación que concluyó el pasado siete (7) de junio del dos mil dieciocho (2018), hace casi dos (2) años.

33. Que en este caso no hay causa justificada de utilidad pública o de interés social o sentencia del tribunal competente. Tampoco se conoce la existencia de razones políticas para confiscación de la embarcación objeto de esta acción constitucional, esta no obstante a la prohibición constitucional.
34. Que el mantenimiento de la privación del constitucional derecho de goce y disfrute del derecho de propiedad en perjuicio de la impetrante, casi dos (2) años después de la llegada del término de la vigencia de la resolución judicial No. 69-2007, dictada por el Juez de Instrucción Especial, constituye una lesión o turbación de los derechos fundamentales de la sociedad comercial NUTBERRY LIMITED BVI*, cuyo cese solo es posible con una sentencia de amparo.*

35. Que en lo atinente a la autorización constitucional de confiscación de bienes, o decomiso mediante sentencia definitiva, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; en el caso de NUTBERRY LIMITED BVI*, esta Novena Sala de*

la Cámara Penal no tiene constancia alguna de la existencia de sentencia definitiva, ni proceso judicial abierto o en contra de la sociedad de comercial NUTBERRY LIMITED BVI y/o LEONARDO GUZMAN FONT BERNARD. *Esto no obstante a que se ha dicho en audiencia que ambos son autores de la comisión de tipos penales susceptibles de sanciones pecuniarias y restrictivas de libertad. La acusación formulada por el ministerio público en fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017) por ante el Juzgado de Instrucción Especial así lo demuestra. Tampoco hay evidencia en la resolución de apertura a juicio Núm. 5/2019, de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019).*

4. Argumentos jurídicos de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), recurrente en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), solicita la nulidad de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

[…] *de lo anterior se colige que el punto de partida a partir del cual el agraviado ha tenido conocimiento del acto según alega, le ha conculcado su derecho fundamental a la propiedad es el día 13 de noviembre de 2017 a partir de la notificación del auto el juez Ortega y del Auto de Procurador de Fecha 01 de noviembre del mismo año, por lo tanto es a partir de este momento que empieza a correr el plazo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que las*

acciones de amparo resultan inadmisibles "Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".

El accionante, la compañía "off-shore" Nutberry Limited BVI, consciente de que había tomado conocimiento del supuesto acto de conculcación a su derecho de propiedad sobre la citada embarcación (derecho que demostraremos más adelante que se encuentra en disputa en el 1er Tribunal Colegiado del Distrito Nacional), en fecha 1ero de agosto de 2019, aproximadamente dos años después de la supuesta afectación del derecho, interpusieron una primera acción de amparo idéntica a la que da lugar a la sentencia objeto del presente recurso de revisión, acción de la cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, de la que posteriormente desistieron en fecha 9 de septiembre de 2019, quedando de esto constancia en la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00168 dictada al efecto.

En la página 23 de la sentencia recurrida el juez a quo trata de explicar porque considera que la demanda de amparo no estaba afectada por el vencimiento del plazo que tenía el accionante Nutberry Limited BVI, para iniciar la acción de amparo. El juez justifica la no prescripción del plazo del accionante, amparándose en el precedente sentado por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC0224-2018, en la cual este tribunal fallo que en caso de conculcación al derecho de propiedad por la devolución de un vehículo incautado, el plazo de los sesenta días empieza a correr a partir de la negativa del Ministerio Público a devolver el bien en respuesta a una solicitud formulada por la parte reclamante.

Sin embargo, resulta evidente que el precedente TC/0224/18 citado por el juez a quo no aplica en este caso puesto que la parte accionante Nutberry Limited nunca ha solicitado al Ministerio Publico la devolución del yate en cuestión, como sucede en el precedente en que se refugia el tribunal de marras. En este caso existen dos actos con mayor vocación para determinar el inicio del cómputo del plazo de los 60 días del artículo 70 de la Ley 137-11, que son: Un acto de alguacil firmado por Leonardo Guzmán Font – Bernard, representante de la parte accionante, donde se le pone en conocimiento de la medida de inmovilización desde el mismo momento de su ejecución, pero sobre todo una demanda en acción de amparo ampliamente motivada lanzada por el accionante en el año 2019, donde este explica con amplios conceptos jurídicos su conocimiento de la medida de inmovilización. Una acción que permite establecer con mucha claridad desde el 2017 cuando se ejecutó la medida sobre el bien mueble, esta tenía pleno conocimiento de la supuesta conculcación a su derecho de propiedad. De donde se desprende que el precedente TC/0224/18 no aplica a este caso.

Vale señalar que el conocimiento que tuvo la parte accionante cuando recibió el acto de inmovilización del yate la Balbie, fue un conocimiento informado, toda vez que como consta en dicho acto, este se auxilió de sus abogados para recibir el acto y comprometerse a darle cumplimiento a la medida del Ministerio Público.

En la especie, el Ministerio Publico solicito al juez de amparo el medio de inadmisión referido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, sustentando su solicitud en la existencia de un proceso penal abierto, el cual se

encuentra en la fase de juicio, y en el que el accionante pudo haber demandado intervención conforme lo establecen las normas del proceso civil, más aun cuando dicho bien, sobre el cual se solicitaba la devolución es parte integral del proceso referido al punto de constituirse en un medio de prueba que ha sido ofertado y admitido para el juicio.

El juez de amparo no valoró correctamente la solicitud del Ministerio Publico, al establecer en su decisión que la vía abierta, el juicio, no constituía una vía efectiva para el reclamo de dicho bien. Contraviniendo con su decisión precedentes de este Tribunal Constitucional.

De acuerdo con las normas del procedimiento civil, norma supletoria en todas las materias del ordenamiento jurídico, la vía procedente para el reclamo de la devolución de dicho bien lo constituye la intervención de manera voluntaria en el proceso penal abierto, que reiteramos se encuentra en fase de juicio. Y es que, de hacerlo de otra manera, podrían os tribunales jurisdiccionalmente competentes entra en contradicción con decisiones que recaen sobre un mismo bien, por tanto, al estarle vedado al juez de amparo hurgar en el fondo de este proceso penal abierto, lo correcto sería dejar la cuestión en manos del juez de juicio, quien, al ponderar todos los elementos del caso, en encontrará en mejor disposición de dar una salida jurídicamente adecuada al caso.

Mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 005/2019, de fecha 21 de junio de 2009, el Juzgado de la Instrucción de la Suprema Corte de Justicia dicha apertura a juicio en contra de los encartados del caso Odebrecht entre los que se encuentra Víctor Diaz Rúa. En el ordinal tercero de dicho auto se consigna lo siguiente: "Admite para su presentación y discusión

en el juicio del fondo de todas las pruebas materiales, documentales, testimoniales e ilustrativas ofertadas por el Ministerio Publico y por los acusados (...), como constan en sus respectivos escritos de defensa y conclusiones por las razones y fundamentos señalados en el cuerpo de la decisión (...)".

En el cuerpo de la indicada decisión, específicamente en las páginas 144 y 145 correspondiente a la oferta probatoria del Ministerio Publico constan como elemento de prueba todos los documentos relativos al yate la Balbi, entre los que se encuentran el acta de entrada de la Marina de Casa de Cambio donde se consigna que el propietario tanto de la embarcación como el muelle donde se encuentra amarrada es propiedad de Víctor Diaz Rúa, así como las facturas que demuestran que el imputado es quien pago con sus tarjetas de créditos personales los gastos de mantenimiento del bote de lujo inmovilizado.

También se incluyó como prueba el acto de incautación y por vía de consecuencia el yate mismo forma parte de los medios probatorios acogidos por el Juez y enviados para ser dilucidados y discutidos en la fase de juicio ante el Tribunal Colegiado.

El yate la Balbi es también una prueba común a la defensa del imputado Víctor Diaz Rúa. En la página 475 del auto de apertura a juicio No. 005/2019 se recogen dos pruebas (la 98 y 99) aportadas por la defensa del imputado para probar entre otras cosas el valor de dicha embarcación y en los que se recogen y hacen hincapié en que esa embarcación es propiedad del acusado. Pruebas de la defensa que también fueron acogidas y enviadas a juicio al igual que las del

Ministerio Público por la misma decisión del ordinal tercero, antes citado. En la página 752 de la indicada resolución judicial, consta que el propio imputado Víctor Diaz Rúa declara en audiencias asistidos por sus abogados que el yate la Balbi es una lancha familiar nombrada en honor a su esposa que le consto apenas 900 mil dólares y que compró porque él es marino.

De lo anterior se desprende que en el Juicio del caso Odebrecht es un hecho no controvertido entre la parte acusa y el acusador que el Yate de recreo la Balbie forma parte del patrimonio de Víctor Diaz Rúa. Lo que se discute es si los fondos con los que se compró son ilícitos o no, una controversia que forma parte del ámbito de competencia del tribunal de juicio.

5. Argumentos jurídicos de Nutberry Limited BVI, parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida, sociedad comercial Nutberry Limited BVI, depositó su escrito de defensa el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicha parte solicita el rechazo de la revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; sostiene esencialmente su pedimento en los argumentos siguientes:

17. La aseveración de la Procuraduría es errónea porque contrario a lo alegado, la violación a derechos fundamentales que se imputa es de carácter continuo. En ese orden de ideas, hay que insistir en el hecho de

que el acto de inmovilización del 2017 no es el que imputa como violatorio de derechos fundamentales. Esto es así debido a que en su momento fue autorizado y luego emitido por autoridades competentes por medio de un procedimiento que prima facie parecería legítimo.

18. En ese orden de ideas, en la acción de amparo de Nutberry Limited, BVI se especificó que lo que se imputa como violatorio a derechos fundamentales es mantener la embarcación inmovilizada a pesar de que la resolución que la autorizó ya carece de vigencia jurídica. Esto implica que no se puede señalar un acto especifico por medio del cual empezó la violación al derecho. Esto es así debido a que lo que sucede en el presente caso es que se dio una limitación legitima a un derecho, pero la causa que legitimo dicha limitación ceso en su vigencia; no obstante, la Procuraduría General de la República se niega a realizar acciones positivas para eliminar las trabas que actualmente son ilegitimas que impiden que Nutberry Limited pueda disfrutar plenamente de sus derechos. En pocas palabras, la violación es continua porque la violación a derechos no reposa en un solo acto singular, sino en la negativa permanente y continua de restablecer los derechos de la accionante y en la permanencia de dicha situación hasta la época actual.

21. En el caso en especie se puede apreciar que precisamente hay una situación violatoria a derechos fundamentales, constituida por el mantenimiento de hecho de la inmovilización a instancia de la Procuraduría General de la República. Esta es evidentemente una actuación violatoria a derechos fundamentales en la que la parte accionada no ha recibido respuesta alguna; por lo que la misma puede catalogarse como violación continuada a derechos fundamentales.

32. El Ministerio Público no presento acusación en contra NUTBERRY LIMITED BVI en el proceso penal que concluyo con el auto de apertura a juicio contenido en la resolución número 005/2019 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el juzgado de la instrucción especial de la Suprema Corte de Justicia. Es un hecho no controvertido que la embarcación tipo lancha, marca Pershing, de nombre "Balbie", número de registro 746600, matrícula 2115-0110, color azul y blanco, es propiedad de la recurrida. Así ha sido probado y pobremente contestado por la parte recurrente. De manera que —sin profundizar en consideraciones penales ordinaras extrañas al objeto de la acción de ampao— al no resultar imputada NUTBERRY LIMITED BVI en el proceso penal de referencia y al no ratificarse la inmovilización de la embarcación en el auto de apertura a juicio del juez de la instrucción especial, no es posible incautarse un bien de su propiedad sin violar las normas elementales reglas del debido proceso. Es decir, sin encausar al propietario y permitirle defenderse en juicio, declarar la incautación supondría una violación manifiesta al principio de juicio previo, la personalidad de la pena y lesionando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

34. En su tercer medio de revisión, la parte recurrente alega que la acción de amparo es inadmisible porque es notoriamente improcedente. En ese sentido, alega la Procuraduría General de la República que la acción es notoriamente improcedente porque Nutberry Limited BVI no es propietario de la embarcación Balbie y porque dicha embarcación ha sido ofrecida como prueba en un proceso penal.

35. El recurrente alega su propia ignorancia en su beneficio. Los papeles de propiedad de la embarcación Balbie identifican como titular del derecho de propiedad Nutberry Limites BVI. Este es un hecho no controvertido. Tampoco es controvertido que Nutberry Limited BVI es una persona jurídica debidamente constituida conforme las leyes de las Islas Vírgenes Británicas. En esa virtud tiene personaría jurídica conforme establece el artículo 5 de la ley 478-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada. En esta virtud tiene un patrimonio propio y ejerce sus facultades como si se tratara de una persona natural. Conforme a los principios y preceptos indicados esta es la verdad conforme a la ley. de manera que contrario a lo que afirma el recurrente, el derecho de propiedad pertenece a la exponente.

35. El Ministerio Publico no promovió ninguna acción dirigida a lograr que se declare el levantamiento del velo corporativo. Por tanto, toda conclusión formulada con tal fin es inadmisible. En esta materia, el artículo 12 de la ley 478-08 es regla de debido proceso. Esto es así pues allí se establece el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos en que se pretenda la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad comercial. Sería un gran desatino permitir que el Ministerio Publico pueda expropiar bienes ajenos solo con afirmar que una sociedad no es propietaria de un bien, cuando en contrario existen todas las evidencias que acreditan el derecho de propiedad. Pero, además, cuando pretenda lograr este propósito sin cumplir con el mínimo requisito legal establecido a tales fines, destinado a permitir que la sociedad pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y que

sobre todo la decisión al respecto se produzca ante un tercero imparcial (juez).

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales que obran en el expediente, figuran, principalmente, las referidas a continuación:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión depositado por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. Escrito de defensa depositado por Nutberry Limited BVI, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

3. Original de entrega de sentencia expedida por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional recibida por el Lic. Wagner Cubilete, el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

4. Original de entrega de sentencia expedida por la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional recibida por el Lic. Pedro Balbuena, el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

6. Copia fotostática de autorización a invitado uso de muelle privado emitida por la Marina de Casa de Campo, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

7. Carta suscrita por el ingeniero Alejandro Zeller B., el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

8. Copia fotostática del acto de inmovilización levantado por la Procuraduría General de la República, el primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

9. Original del poder especial suscrito, el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

10. Acto núm. 063/2021, instrumentado por el ministerial Martin Felipe Cespedes A.[2], el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

11. Acto núm. 28-2021, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael Núñez Sánchez[3], el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

12. Copia fotostática del memorando de asociación de Nutberry Limited BVI.

13. Copia fotostática del permiso de navegación provisional emitido por el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada

[2] Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
[3] Alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

de la República Dominicana, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

14. Copia fotostática de la solicitud de acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio depositada por la Procuraduría General de la República ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

15. Copia fotostática de la Resolución núm. 0069/2017, expedida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada constituido en la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

16. Escrito que contiene la acción de amparo promovida por Nutberry Limited BVI ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

17. Copia fotostática del Auto de apertura a juicio y no ha lugar núm. 005/2019 dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la Resolución núm. 0069/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respecto al proceso seguido por el Ministerio Público sobre las obras públicas construidas y en proceso de construcción en el país por la empresa Constructora Norberto Odebrecht. El numeral primero del dispositivo de dicha resolución reza como sigue:

> «*PRIMERO: Autoriza al Ministerio Público a disponer la inmovilización provisional, de conformidad con la Constitución y las leyes aplicables al caso, de: A) Embarcación tipo lancha, marca Pershing, 60 pies de eslora, de nombre Balbie, número de registro 746600, color azul y blanco, capitán Juan Pinales Soriano, nacionalidad dominicana, pasaporte Núm. V0025781, capacidad de 30, y B) Aeronave color blanco y azul, matrícula N493RP, adoptando las debidas previsiones para el correcto manejo y preservación de dichas propiedades y únicamente por el tiempo que dure la investigación*».

La Procuraduría General de la República, en cumplimiento de la referida Resolución núm. 0069/2017, inmovilizó la embarcación de nombre *Balbie* en el muelle H-4 de Casa de Campo, provincia La Romana, mediante acto de uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), firmado por el procurador general de la República de ese entonces, (señor Jean Alain Rodríguez), por el imputado,

señor Víctor José Díaz Rúa y por su defensor técnico, licenciado Ramon Emilio Núñez Núñez. La señalada inmovilización fue notificada a requerimiento de la referida procuraduría al señor Leonardo Guzmán Font-Bernard mediante el Acto núm. 2020/17 instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib,[4] el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, la entidad Nutberry Limited BVI, representada por el señor Leonardo Guzmán Font-Bernard sometió una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, con la finalidad de obtener el levantamiento de la inmovilización de la lancha de referencia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Para el conocimiento de la referida pretensión fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha petición y ordenó el cese inmediato de la fuerza ejecutoria de la aludida Resolución núm. 0069/2017, mediante la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009, dictada el uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo con este último fallo, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

[4] Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición de la revisión en materia de amparo, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)[5].

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

[5]Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

Instancia del Distrito Nacional al Ministerio Público mediante constancia recibida el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se evidencia que el órgano recurrente introdujo su recurso de revisión el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es decir, el quinto día hábil. En consecuencia, esta sede constitucional estima que la interposición de la presente revisión tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Además, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige, de una parte, que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*»; y, de otra parte, también requiere que, en esta se harán «*constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*»[6]. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que el recurrente incluyó las menciones relativas al sometimiento del recurso en su instancia de revisión, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal *a quo* violó el artículo 70 de la aludida Ley núm. 137-11.

e. En este contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14[7], solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, la hoy parte recurrente en revisión, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), posee la calidad procesal idónea, por ser un órgano de la parte que fungió como accionada —Procuraduría General de la República— en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal estudiado.

[6] TC/0195/15, TC/0670/16.
[7] Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11[8], y definido en su Sentencia TC/0007/12[9], también resulta satisfecho en la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento de este caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su doctrina respecto a la acción de amparo y sus causales de inadmisibilidad.

g. En virtud de los motivos enunciados, al comprobar todos los presupuestos para la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este colegiado lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

Luego de haber estudiado el expediente, expondremos los argumentos justificativos del acogimiento del recurso de revisión de la especie **(§1)**, y, posteriormente, abordaremos lo relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo **(§2)**.

11. Acogimiento de la revisión en materia de amparo y revocación de la sentencia recurrida

[8] Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

[9]En esa decisión, el Tribunal expresó que «[…] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*».

Este colegiado acogerá el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocará la sentencia impugnada, con base en los razonamientos siguientes:

a. Como hemos referido, la especie concierne a un amparo sometido por la empresa Nutberry Limited BVI ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procurando el levantamiento de la inmovilización del bien mueble identificado como *embarcación tipo lancha, marca Pershing, 60 pies de eslora, de nombre Balbie, número de registro 746600, color azul y blanco* realizada por la Procuraduría General de la República con base en la descrita Resolución núm. 0069/2017. Dicha pretensión fue acogida por el tribunal *a quo* fundamentado esencialmente en «*que el mantenimiento de la privación del constitucional derecho de goce y disfrute del derecho de propiedad en perjuicio de la impetrante, casi dos (2) años después de la llegada del término de la vigencia de la resolución judicial No. 69-2007, dictada por el Juez de Instrucción Especial, constituye una lesión o turbación de los derechos fundamentales de la sociedad comercial NUTBERRY LIMITED BVI, cuyo cese solo es posible con una sentencia de amparo*».

b. Sin embargo, este colegiado ha comprobado que el tribunal *a quo* al dictar la recurrida Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009 incurrió en omisión de estatuir. Esta afirmación se verifica al analizar el referido fallo, ya que en su página 3 transcribe los medios de inadmisión planteados por la accionada, evidenciándose que dicha parte invocó los tres fines de inadmisión contenidos en el artículo 70[10] de la referida Ley núm. 137-11. Sin embargo, el juez solo

[10] Artículo 70.- *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha*

respondió dos de dichos medios[11], es decir, descartó la inadmisibilidad basada en la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1) y rechazó el planteamiento relativo a la extemporaneidad de la acción (artículo 70.2); olvidando responder el medio consistente en la notoria improcedencia según el artículo 70.3.

c. Esta corporación constitucional ha sido categórica en cuanto a la obligación que tienen los jueces de responder las conclusiones planteadas por las partes y, en este sentido, se ha referido en múltiples ocasiones al vicio de omisión de estatuir[12]. En este tenor, recordamos que mediante la Sentencia TC/0672/18 revocó un fallo rendido en sede de amparo precisando lo siguiente:

> *e. Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. En este sentido, el juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes, pertinentes a la naturaleza de la acción de amparo incoada, la causa y los elementos circunstanciales decisivos para tutelar los derechos fundamentales invocados, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.*

tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

[11] Ver desde la pagina 15 a la 23 de la sentencia recurrida.

[12] Ver sentencias TC/0578/17, TC/0438/18, TC/0672/18, TC/0131/20, TC/0187/20, TC/0233/20, TC/0299/20 entre otras.

> […] *g. Tras el examen de contenido de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00080, el análisis de los criterios jurisprudenciales y la doctrina constitucional respecto a los defectos planteados por la parte recurrente, este tribunal constitucional constata que el juez de amparo, sin establecer una razón válida, omitió referirse a varios de los pedimentos principales incluidos en la acción, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir* […]

d. En vista de lo anterior, ha quedado comprobada la omisión de estatuir incurrida por el juez *a quo* al no responder el medio de inadmisión basado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, previo a conocer el fondo del amparo. Por consiguiente, procede que esta sede constitucional revoque en todas sus partes la recurrida Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009 y proceda al conocimiento de la acción de amparo de la especie.

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo

Este Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo de la especie deviene inadmisible debido a las justificaciones siguientes:

a. La Procuraduría General de la República inmovilizó la embarcación tipo lancha, marca Pershing, 60 pies de eslora, de nombre *Balbie,* número de registro 746600, color azul y blanco en el muelle H-4 de Casa de Campo, provincia La Romana el (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha actuación se llevó a cabo en ejecución de la aludida Resolución núm. 0069/2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete

(2017) respecto al proceso seguido por el Ministerio Público en relación con la empresa Constructora Norberto Odebrecht.

b. La referida Resolución núm. 0069/2017 dispuso que la autorización de inmovilización de la embarcación de nombre *Balbie* tenía que hacerse «*adoptando las debidas previsiones para el correcto manejo y preservación de dichas propiedades y únicamente por el tiempo que dure la investigación*». Esto quiere decir que, en principio, dicho bien mueble debía permanecer inmóvil por el Ministerio Publico mientras estuviera en curso la investigación que dio origen a su retención.

c. Sin embargo, del estudio minucioso de la documentación aportada se comprueba que luego de culminar la investigación, el Ministerio Público presentó formal acusación, solicitó audiencia preliminar y requirió auto de apertura a juicio respecto del proceso seguido en torno a la empresa Constructora Norberto Odebrecht ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, entre otras cosas, se solicitaron medidas en perjuicio de varias personas, entre los cuales figura el señor Víctor José Díaz Rúa, respecto al cual, a partir de la página 350 de dicha acusación, se identifican los elementos ofrecidos por el órgano persecutor para probar las imputaciones formuladas contra dicho señor y, a su vez, entre de estas se consignan informaciones de la embarcación *Balbie,* las cuales fueron presentadas de la manera siguiente:

- *17. Inventario de Documentos relativos a la embarcación Balbie* […]

Pretensión probatoria: Con estos documentos el Ministerio Público demostrará que producto del pago de sobornos y el enriquecimiento ilícito en el que incurrió el imputado Víctor Díaz Rúa este adquirió el Yate de recreo marca Pershing, color azul, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, Matrícula No. DL 1930AF, bautizado como "Balbie", registrada en Islas Vírgenes Británicas a nombre de la compañía de carpeta "Nutberry Limited".

- *18. Acto de Inmovilización de fecha 1 de noviembre de 2017, contentivo de la Inmovilización de la embarcación tipo lancha, marca Perching de 60 pies de eslora de nombre Balbie, ejecutado en virtud de la resolución núm. 0069/2017 de fecha 19 de septiembre del 2017, emitida por el Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia Francisco Ortega Polanco, que autoriza al Ministerio Publico a inmovilizar provisionalmente dicha embarcación.*

Pretensión probatoria: Con estos documentos el Ministerio Público demostrará que la embarcación Balbie propiedad del imputado Víctor Díaz Rúa se encuentra inmovilizada en virtud de orden judicial.

- *Acto de alguacil núm. 2020/17 de fecha 13 de noviembre del 2017, instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de Estrado de la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

Pretensión probatoria: Con este documento probaremos que la inmovilización de la embarcación Yate de recreo marca Pershing, color azul, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, Matrícula No. DL 1930AF, bautizado como "Balbie", registrada en Islas Vírgenes Británicas a nombre de la compañía de carpeta "Nutberry Limited" fue notificada al imputado Víctor Díaz Rúa y a Leonardo Guzmán Font Bernard así como a Marina Casa de Campo.

d. Ante dicha petición de acusación, fijación de audiencia preliminar y emisión de auto de apertura a juicio requerida por el Ministerio Público, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto núm. 005/2019 el veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Por medio de dicho pronunciamiento, entre otras cosas, —para lo que en la especie merece la atención—, en relación al con el imputado Víctor José Díaz Rúa se dictó auto de apertura a juicio admitiendo para su presentación y discusión en el juicio de fondo todas[13] las pruebas materiales, documentales, testimoniales e ilustrativas ofertadas por el Ministerio Público entre de las cuales se encuentra el yate de nombre *Balbie*; en la página 455 del referido auto de apertura a juicio, se recoge la oferta probatoria presentada por el referido imputado, en cuyo detalle, en la página 475 se describe lo que sigue:

- *98. Traslación núm. 074/18 realizada en estados unidos de América por Specialist Marine, legalmente traducido. (para demostrar el valor real de la lancha "La Balbie" propiedad de Víctor José Díaz Rúa, contrario al valor ficticio quintuplicado presentado por el ministerio público).*

[13] Las negritas son nuestras.

- *99. Tres (3) cotizaciones expedidas por auto Marina, S.R.L. de lanchas similares "La Balbie" vendidas por dicha sociedad. (para demostrar el valor real de la lancha "La Balbie" propiedad de Víctor José Díaz Rúa, contrario al valor ficticio quintuplicado presentado por el ministerio público).*

e. En esta etapa de la argumentación, resulta importante aclarar que si bien en el expediente consta que la referida embarcación *Balbie* pertenece a la compañía Nutberry Limited, BVI, representada por el señor Leonardo José Guzmán Font-Bernard y que ninguno de estos forman parte de las acusaciones realizadas por el Ministerio Publico en el proceso relacionado con la empresa Constructora Norberto Odebrecht, también es cierto que conforme a lo descrito en los párrafos que anteceden, resulta incuestionable que la referida lancha forma parte del referido proceso como cuerpo del delito.

f. Llegados a este punto de la motivación, resaltamos que el Tribunal Constitucional fijó el criterio de que la acción de amparo deviene inadmisible en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone la inadmisión de las acciones de amparo «[c]*uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*»[14]. En efecto, este tribunal ha sido reiterativo al dictaminar que le corresponde al «*juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito*»[15]. Por otra parte, este órgano constitucional manifestó igualmente, en su Sentencia TC/0084/12, que «*el Juez de la Instrucción cuenta con los*

[14] Entre muchos otros fallos, véanse TC/0357/17, TC/0630/18.
[15] TC/0379/18.

mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso»[16].

g. Sin embargo, este colegiado advierte que la jurisdicción penal ya se encuentra apoderada del fondo del asunto que involucra a la embarcación objeto de la presente acción de amparo. Al respecto, conviene recordar que el conflicto de la especie nace con la inmovilización de la embarcación tipo lancha, marca Pershing, 60 pies de eslora, de nombre *Balbie*, número de registro 746600, color azul y blanco con base en la Resolución núm. 0069/2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

h. Este colegiado advierte que al estar actualmente en curso el proceso penal relacionado con la empresa Constructora Norberto Odebrecht, en que figura como imputado el señor Víctor José Díaz Rúa y que en relación con él fue inmovilizada como cuerpo del delito la embarcación de nombre *Balbie*, reviste vital importancia, resaltar que el juez de amparo no puede conocer sobre particularidades y cuestiones de las cuales está simultáneamente apoderada la

[16] Dicho criterio se fundamenta en los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, que respectivamente disponen lo siguiente: Artículo 73: «*Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado*».
Artículo 190: «*Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez*».

jurisdicción penal, pues con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo[17]. De modo que, el juez ordinario está apoderado del conflicto, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas[18].

i. Recientemente, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0183/20, resolvió un caso muy similar fundamentado en que:

> *k. Con base en la precedente argumentación, este colegiado advierte que actualmente sigue abierto el proceso penal seguido contra el imputado Robin Rafael Rosario Rivas, en relación con el vehículo que fue incautado como cuerpo del delito, objeto de la presente acción de amparo. Esta apreciación reviste vital importancia, en razón de que el juez de amparo no puede conocer de un caso del cual está simultáneamente apoderada la jurisdicción penal, pues con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo. De modo que, el juez ordinario no se ha desapoderado del conflicto en cuestión, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas.*
>
> *l. Por este motivo, colegimos que la presente acción de amparo deviene inadmisible por notoria improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Esta solución se sustenta en el criterio reiterado de esta sede constitucional, en el sentido de que «el*

[17] TC/0824/18.
[18] TC/0171/17, TC/0824/18, TC/0183/20.

juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión». Dicho razonamiento ha servido de base en múltiples decisiones análogas a la especie expedidas por este colegiado, que además ha deslindado en otros fallos los distintos ámbitos de actuación conferidos por el legislador al juez ordinario y al juez de amparo en la materia que nos ocupa.

m. En virtud de lo todo lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional estima procedente declarar inadmisible por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por la señora Matilde Rivas García, con base en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que, a momento de someterse dicha acción, la jurisdicción penal se encontraba apoderada de la cuestión principal.

j. Por este motivo, colegimos que la presente acción de amparo deviene inadmisible por notoria improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11[19]. Esta solución se sustenta en el criterio reiterado de esta sede constitucional, en el sentido de que «*el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión*»[20]. Dicho razonamiento ha servido

[19] Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11: «*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:* […] *3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*».
[20] TC/0171/17.

de base en múltiples decisiones análogas a la especie expedidas por este colegiado[21], que además ha deslindado en otros fallos los distintos ámbitos de actuación conferidos por el legislador al juez ordinario y al juez de amparo en la materia que nos ocupa[22].

k. Obsérvese que, según el artículo 72 constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni por el habeas data; siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El

[21] Entre esos fallos, cabe mencionar la Sentencia TC/0438/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual fue dictaminado lo siguiente: «*La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: "De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol"*». En este mismo sentido, véanse, entre otras sentencias: TC/0511/16, TC/0371/18, TC/0611/18, TC/0654/18, TC/0006/19, TC/0013/19, TC/0183/20.

[22] En su Sentencia TC/0389/16, este colegiado externó las siguientes consideraciones: «*Es propicio reiterar que en medio de un proceso penal en el que un tercero reclama la propiedad de un inmueble incautado como consecuencia de la investigación, mediante una orden judicial emitida por un tribunal competente, el juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales. En efecto, la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que, en la aplicación del derecho, se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, de conformidad con atribuciones que el legislador le ha conferido de manera expresa, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, así como el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas, acciones que deben ser intentadas mediante los mecanismos creados para ello*».

aludido artículo 72 expresa, asimismo, que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades[23].

l. En virtud de lo todo lo anteriormente expuesto, este colegiado estima procedente declarar inadmisible por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por la razón social Nutberry Limited BVI, con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues al momento de someterse dicha acción, la jurisdicción penal se encontraba apoderada de la cuestión principal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vázquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonelly Vega, por inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00009, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

[23] Art. 72 de la Constitución dominicana

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida.

TERCERO: INADMITIR, por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por la empresa Nutberry Limited BVI, contra la Procuraduría General de la República, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a la empresa Nutberry Limited BVI.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria